



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230106400** formulada por **FLOR ÁNGELA ARDILA CUBILLOS**, en representación de **MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE ARDILA**, contra el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 11001-3103-036-2022-00285-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora MCSZ

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 18 de mayo de 2023.

Ref. Acción de tutela de **FLOR ÁNGELA ARDILA CUBILLOS**, en representación de **MARÍA DEL CARMEN CUBILLOS DE ARDILA**, contra el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia) **Rad.** 11001-2203-000-2023-01064-00.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la queja constitucional instaurada por Flor Ángela Ardila Cubillos, en representación de María del Carmen Cubillos de Ardila, contra el Despacho Treinta y Seis Civil del Circuito de esta capital.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La parte demandante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la información y tutela judicial efectiva, que estima fueron conculcados por la autoridad convocada, por cuenta de la demanda ejecutiva identificada con el radicado 110013103-036-2022-00285-00, promovida por la señora María del Carmen Cubillos de Ardila en contra de Hernán Ardila Cubillos, al no resolver sobre el evocado escrito inaugural; por lo tanto, pretende se ordene proveer lo relativo a su admisibilidad.

Como fundamento de su ruego expuso en síntesis que, el pasado 9 febrero de 2022, solicitó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de

Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca –Grupo Archivo Central- el desarchive del expediente correspondiente al juicio de rendición de cuentas No. 110013103-036-2017-00828-00, sin obtener respuesta positiva, por lo que el apoderado judicial designado para el efecto, inició la comentada acción compulsiva con las copias del acta de conciliación suscrita al interior del referido asunto verbal, siendo asignado su conocimiento al Estrado accionado, quien en pronunciamiento del 17 de agosto de 2022, ordenó oficiar a la citada entidad para que remitiera la encuadernación en comento, librando la misiva No. 1122 del 26 de agosto de 2022.

Reseñó que la omisión endilgada a la autoridad cuestionada desconoce el valor probatorio de las reproducciones adjuntadas, ocasionándole graves perjuicios¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 15 de mayo del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando la notificación del convocado².

3. Contestaciones.

-Quien regenta el Despacho que actualmente conoce del trámite coercitivo, informó que se pretende hacer efectiva una obligación contenida en un acta de conciliación, suscrita al interior del proceso 2017-00828, el cual se encontraba archivado; sin embargo, obtenido el legajo en medio magnético, en proveído del 16 de mayo pasado, inadmitió el libelo, encontrándose pendiente de subsanación; por lo tanto, solicitó negar el amparo, ante la estructuración de un hecho superado por carencia actual de objeto³.

-El Grupo de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca manifestó que

¹ Archivo “03EscritoTutela”.

² Archivo “05Admite”.

³ Archivo “09ContestaciónTutela”.

desarchivó en medio digital el expediente 2017-00828, cargándolo en el contenedor del Juzgado acusado, actuación puesta en conocimiento de la accionante⁴.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial accionada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no

⁴ Archivo "011CorreoMemorialArchivo".

sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, se haya violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la administración de justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Sin embargo, puede suceder que cese la amenaza acusada en el escrito introductorio, ante lo cual, si desaparecen los supuestos fácticos aducidos, porque se realizó la actividad cuya omisión vulneraba las garantías de orden superior o, finalizó la conducta violatoria, pierde motivo el amparo, de ahí que no tendría objeto impartir algún mandato, porque caería en el vacío; así, una vez se constata la superación del presunto hecho transgresor, necesariamente deberá declararse la improcedencia del resguardo.

Está acreditada la legitimación en la causa de la demandante quien actúa a través de la persona designada como apoyo para el ejercicio de su capacidad legal, conforme se dilucida en el acta de conciliación No.00498 del 15 de diciembre de 2020⁵, por fungir en la misma condición, en el proceso ejecutivo con radicado 11001-3103-036-2022-00285-00, seguido en contra del señor Hernán Ardila Cubillos, en el cual imploró resolver lo atinente a la calificación del libelo compulsivo.

Revisadas las piezas procesales que en medio magnético remitió el convocado, se constata que, una vez le fue asignado el asunto, por auto del 17 de agosto anterior⁶, ordenó oficiar al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca para que desarchivara el expediente “2018-00828” (sic) -

⁵ Folios 8 a 24, Archivo “03EscritodeTutela”

⁶ Archivo “013AutoOrdenaOficiar” de la carpeta “10ExpedienteJuzgado36CivilCircuito”.

siendo el correcto 2017- 00828- el cual fue recibido en digital, lo que motivó que en proveído del 16 de mayo de 2023⁷, se inadmitiera la demanda.

De tal suerte que, se estructura un hecho superado, por carencia actual de objeto, en la medida en que la referida calenda se procedió a calificar el citado escrito genitor, notificando tal determinación en estado del 17 siguiente⁸, es decir, con posterioridad a la interposición del presente ruego tuitivo, -15 de mayo de 2023-⁹.

Por lo tanto, si bien inicialmente el derecho fundamental al debido proceso de la demandante pudo ser conculcado, por la presunta mora judicial de la autoridad censurada, lo cierto es que, en el transcurso de la actuación de la referencia, se superó esa falencia, comoquiera que se atendió lo pretendido por aquella a través de esta vía excepcional, estructurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, perdiendo el auxilio su razón de ser por sustracción de materia y tornándose inane cualquier pronunciamiento del juez de tutela en ese sentido, conforme lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En concreto, la Honorable Corte Constitucional consideró con relación al anotado instituto jurídico que *“ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo”*¹⁰.

En consecuencia, con base en las consideraciones que anteceden, se negará el amparo suplicado.

⁷ Archivo “13Auto”.

⁸ Archivo “14Estado”.

⁹ Archivo “04 Acta Reparto Tutela”.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-439 de 2018.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Flor Ángela Ardila Cubillos, en representación de María del Carmen Cubillos de Ardila, contra del Juzgado Treinta y Seis del Circuito de esta capital.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración Parcial De Voto

Luz Stella Agray Vargas

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c469a15d8276e4f468fc67cb5b631ad58bab064459d210c4b1129ed3cf76fe**

Documento generado en 25/05/2023 01:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>